



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 034-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del *13 de octubre del 2023*, Vistos el Oficio N°01487-2023-OSG/VIRTUAL, el OFICIO No 1487-2023-OSG/VIRTUAL del 18 de setiembre de 2023, como referencia el Proveído N°070-2023-OAJ, del 19 de enero de 2023, con el que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, en cumplimiento a lo dispuesto por el Rectorado mediante **Resolución Rectoral N°427-2023-R** del 31 de julio de 2023, remite en folios cincuenta y nueve (59) útiles, el **Expediente Administrativo N°2053129**, a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario respecto a los hechos y responsabilidades que le correspondería al docente **DAVID VIVANCO PESANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos-FIPA, respecto de presuntas inconductas incurridas relacionadas con las inexistentes faltas administrativas que denunció contra el Decano y los ex directores de la Unidad de Investigación de la FIPA del periodo 2019 a 2020, a quienes implicó en la supuesta demora del trámite para la aprobación de su trabajo de investigación “Secado de Alga Roja (*Chondracanthus chamissoi*) con aire caliente asistido con focos incandescentes”; docentes éstos que actuaron en forma diligente, proactiva, en estricto cumplimiento del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme se tiene señalado en el Informe N°007-2023-TH/UNAC emitido en el expediente N°E2022206; falta disciplinaria que se investiga contra el docente David Vivanco Pesantes, que estaría incurso contra los deberes y obligaciones del docente previstas en los artículos 317.1, 317.4, 317.15. Habiéndose procedido con otorgarle el derecho de defensa, respetando el debido proceso, los actuados se encuentran expeditos para emitir pronunciamiento; y

CONSIDERANDO:

I.- NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.

2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

II. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Que, el 26 de diciembre 2022, mediante documento dirigido al rectorado de la UNAC (folios 11 y 12), el docente David Vivanco Pesantes, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, solicita la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, por la “presunta demora en la aprobación de proyecto de investigación” denominado “Secado de Alga Roja (*Chondracanthus chamissoi*) con aire caliente asistido con focos incandescentes”; denuncia que la formula contra los responsable de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA) Arnulfo Antonio Mariluz Fernández y Katia Vigo Ingar; así como al Decano de la FIPA Julio Granda Lizano
9. Manifiesta que, con fecha 22 de noviembre de 2019 (fs. 13), presentó y solicitó la aprobación de su proyecto de investigación titulado: "Secado de Alga Roja [*Chondracanthus chamissoi*] con aire caliente asistido con focos incandescentes" a la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA).
10. Que, el 13 de marzo de 2020, presentó el oficio N° 011-2020-DVP (fs. 14) a la Dirección de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y con copia a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNAC, para que se le informará sobre el estado actual del trámite de su solicitud y que, hasta esa fecha, no se ha emitido la respectiva resolución de aprobación.
11. Que, mediante documentos del día 05 de abril y 11 de julio de 2022 (fs. 16 y 18), dirigido a mesa de partes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA) solicitó al Decano de la FIPA sobre el estado actual de trámite de su solicitud de aprobación del proyecto de investigación referido.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

12. Que, mediante Oficio N°0350-2022-DFIPA, del 18 de abril de 2022 (Fs. 19, 21 y 34), recepcionado por el suscrito, *el Decano FIPA le da respuesta a su solicitud*, donde le informa sobre el estado actual del trámite de la solicitud de aprobación del proyecto de investigación; documento del DFIPA con el que se le adjunta: El oficio N°0284-2019-U.I. del FIPA26/12/2019, que el director Arnulfo Antonio Mariluz Fernández, consulta a la VRI si los profesores que se encuentran suspendidos pueden presentar nuevos proyectos de investigación (sin haberse recibido respuesta a dicha solicitud) y, el oficio N°0095-2020-U.I. FIPA del 23/12/2020, con el que la directora Katia Vigo Ingar, consulta a asesoría legal a través del rector, si los proyectos presentados por los docentes suspendidos, el comité directivo puede evaluarlos; consulta que igualmente no obtuvo respuesta.
13. Que, mediante Oficio N°054-2023-TH/ UNAC del 07 de marzo 2021, el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, eleva al Rectorado el Informe Nro. 007-2023-TH expedido en el Expediente N°E2022206, seguido por DAVID VIVANCO PESANTES, contra al Mg. Walter Alvites Ruesta ex Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentaria; al Mg. Arnulfo Antonio Mariluz Fernández, ex Director de la Unidad de Investigación de la FIPA (2019); la Dra. Katia Vigo Ingar, ex Directora de la Unidad de Investigación de la FIPA (2020); en el que se absuelve de investigación a los docentes mencionados; y, se recomienda la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al docente denunciante David Vivanco Pesantes, al vulnerar el artículo 317.1, 317.4, 317.15, por su evidente mala fe, al pretender incoar un procedimiento administrativo contra los ex directores de la UI, o el Decano de la FIPA del periodo 2019 a 2020; pese a conocer que su denuncia devenía en improcedente.
14. Que, por Resolución Rectoral No 427-2023-R.- CALLAO, 31 de julio de 2023 (fs. 3 a 5), considerando lo expuesto por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N°007-2023-TH/UNAC, resuelve: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. DAVID VIVANCO PESANTES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao.
15. Que, recibido el presente procedimiento administrativo disciplinario, y con el objeto de que el docente David Vivanco Pesantes ejercite su derecho de defensa, se le cursa el Oficio Nro. N°263-2023-TH- VIRTUAL/ UNAC del 21 de setiembre 2023, anexándole el Pliego de Cargos N°042-2023-TH (fs. 62 a 64).



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

16. El docente David Vivanco Pezantes, procede a absolver el pliego de cargos con documento de fecha 04 de octubre 2023 (fs. 66 a 70), señalando que: *1) la denuncia fue contra los que en su oportunidad dirigían el Instituto de Investigación: Arnulfo Antonio Mariluz Fernández y Katia Vigo Ingar, se formula básicamente por el ARCHIVAMIENTO DE MI EXPEDIENTE y LA FORMA como se procedió. 2) que los ex directores de la Unidad de Investigación de la FIPA, ARCHIVARON mi expediente sin darle trámite a una solicitud, por no haber recibido respuesta que los ex directores de la Unidad de Investigación de la FIPA hicieron al VRI y luego a la Oficina de Asesoría Legal. 3) Que, el suscrito recién tomó conocimiento mediante el oficio del Decano FIPA N°0350-2022-DFIPA del 18 de Abril de 2022, sobre los oficios: N°0284-2019-UI FIPA del 26 de Diciembre de 2019 que dirige el exdirector Arnulfo Antonio Mariluz Fernández a la VRI (al no recibir contestación, no da el trámite y lo archiva) y el oficio N°0095-2020-U.I. FIPA del El 23/12/2020 que dirige la ex director Katia Vigo Ingar a asesoría legal a través del Sr. Rector al no recibir contestación, no da el trámite y lo archiva. 4) Que la VRI con Oficios N°442 y 638-2019-VRI-UNAC, formula consulta sobre los docentes procesados con Resol. N°362-2019-R, a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien finalmente responde al respecto con informe legal N°698-2019-OAJ de fecha 08 de Julio de 2019 y opina que “corresponde seguir el mismo procedimiento para la presentación de informes trimestrales y/o finales de proyectos de investigación iniciados y a iniciar hasta que el Tribunal de Honor Universitario emita pronunciamiento final sobre el proceso administrativo disciplinario en curso.”; y, considera además, que el Instituto de Investigación de la FIPA, debió darle trámite a su solicitud de presentación de nuevo proyecto de investigación de fecha 22 de Noviembre de 2019, ya que la medida disciplinaria donde se le suspende por el período de doce meses, se ejecuta se ejecutó a partir del 01 de abril de 2021.*

III. ANÁLISIS.

17. De acuerdo a los antecedentes, objetivamente se pueden emitir conclusiones que permiten establecer si los hechos investigados ameritan que el Tribunal de Honor recomiende en el presente dictamen si es pertinente recomendar que al investigado se le sancione con alguna medida disciplinaria o se le absuelva de los hechos que son



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

materia de haberse aperturado PAD; análisis que debe efectuarse teniendo en cuenta la absolución del pliego de cargos, con las cuales el docente investigado a aportado y ha aclarado el motivo o circunstancias que lo obligador a efectuar la denuncia que dio origen al expediente N°E2022206.

18. Que, de lo actuado se desprende, el hecho cierto de que el docente David Vivanco Pezantes, con fecha 22 de noviembre de 2019 (fs. 13), presentó y solicitó la aprobación de su proyecto de investigación titulado: "*Secado de Alga Roja [Chondracanthus chamissoi] con aire caliente asistido con focos incandescentes*" a la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA).
19. Que, está acreditado que los Directores de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, Antonio Mariluz y Katia Vigo, con oficios Nros.0284-2019-U.I. FIPA y 0095-2020-U.I. FIPA formularon consultas al Vice Rectorado de Investigación y a la Oficina de Asesoría Jurídica (respectivamente), de que si los profesores con PAD pueden presentar nuevos proyectos de investigación; debido a que por Resolución Rectoral N°1184-2019R 25 de Nov 2019 se le impone medida disciplinaria de suspensión de un año al docente David Vivanco Pezantes.
20. Que, se encuentra probado, de acuerdo a lo manifestado por el propio investigado David Vivanco Pezantes, al absolver el pliego de cargos, que la medida disciplinaria impuesta con la Resolución Rectoral N°1184-2019-R 25 de Nov 2019, se hizo efectiva desde el 01 de abril del 2021 hasta el 01 de abril del 2022.
21. Que, en tal sentido, se puede concluir, que el investigado David Vivanco Pezantes, al realizar su denuncia en el Expediente Administrativo N°2022206, la realizó en el ejercicio de su derecho conforme lo prevé el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesa Civil, en el que se señala que: “ Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; así como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (del 10 de diciembre de 1948) donde se expresa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Sin embargo, la denuncia que formuló por una supuesta demora y archivo de su expediente de investigación denominado “*Secado de Alga Roja (Chondracanthus chamissoi) con aire caliente asistido con focos incandescentes*”, fue resuelta oportunamente, denegando su pedido de que se aperture procedimiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

administrativo contra los docentes denunciados, expediente N°E2022206 que se resolvió teniendo en cuenta los elementos de prueba aportados en el mismo.

22. De otro lado, si bien el docente David Vivanco Pezantes, en el presenta caso, ha aportado nuevos elementos de prueba, con la absolución de pliego de cargos, como el hecho de que tomó conocimiento con el oficio remitido por el Decano FIPA, Oficio N°0350-2022-DFIPA del 18 de Abril de 2022, donde le informa sobre el estado actual de su expediente de investigación, precisándole sobre las consultas previas que vienen realizando los directores de la Unidad de Investigación de la FIPA, con los oficios N°0284-2019-UI FIPA del 26 de Diciembre de 2019, que el exdirector Arnulfo Antonio Mariluz Fernández dirige a la VRI y, el oficio N°0095-2020-U.I. FIPA del El 23/12/2020 de la ex director Katia Vigo Ingar remite a la Oficina de Asesoría Legal; para que se les absuelva la inquietud, de que si era procedente dar trámite a un expediente de investigación de un docente que se encontraba Resolución Rectoral N°1184-2019-R, ya que tenían conocimiento de la Resolución Rectoral N°1184-2019-R del 25.11.2019.
23. Igualmente el docente David Vivanco Pezantes, con la absolución del pliego de cargo, señala por primera vez, que medida disciplinaria impuesta con la Resolución Rectoral N°1184-2019-R 25 de Nov 2019, se hizo efectiva desde el 01 de abril del 2021 hasta el 01 de abril del 2022; hecho este que no fue puesto en conocimiento en su denuncia que dio lugar a la formación del expediente Administrativo N°E2022206.
24. Lo expuesto en los numerales veintidós y veintitrés del presente dictamen, en el sentido de que el docente David Vivanco Pezantes, recién tomo conocimiento del motivo por el cual los Directores de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, no dieron trámite a su expediente de investigación (por existir una duda razonable con motivo de la Resolución Rectoral N°1184-2019-R); y, que no expuso con claridad en el expediente administrativo N°E2022206, de que la medida disciplinaria de suspensión de doce meses, fue efectiva a partir del 01 de abril del 2021 al 01 de abril 2022; atenúa su responsabilidad respecto a la apreciación de este colegiado en el informe N°007-2023-TH/UNAC en el que se recomienda el presente PAD; y, en consecuencia se le absuelva del hecho que con su actitud (su evidente mala fe) de denunciar a los ex Directores del período 2019-2020 de la FIPA de la UNAC, haya vulnerado los numerales 1, 4 y 15 del artículo 317° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Que, por lo expuesto en el presente informe, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-2023-CU; estando a lo acordado en la sesión del 13 de octubre del presente año y, conforme a las atribuciones que se encuentra investido por Estatuto de la UNAC y la Ley N°30220; este Tribunal de Honor Universitario, por unanimidad,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad nacional del Callao, **ABSOLVER**, de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos-FIPA de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; de acuerdo a las consideraciones expuestas en el análisis del presente Dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 13 de octubre de 2023.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

*Dr. O. Nolte
C.C. Archivo*